

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral I de primera instancia, promovida por el señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ TORRES** en contra de **FARO INGENIERÍA S.A.S. INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS (Rad. 2020 – 267)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1713

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al DR. JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.080.376 y portador de la tarjeta profesional 105.320 del CSJ como apoderado de amparo de pobreza represente los intereses de la parte actora conforme a la designación realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad mediante auto interlocutorio 1209 del 23 de septiembre de 2019 que fue anexado con el escrito de demanda.

1. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo manifestado en el numeral 19 del acápite de HECHOS, pues como está planteado es una razón de derecho, además que lo allí enunciado ya está dicho en los demás hechos de la demanda, por lo cual debe ubicarlo en ese apartado o eliminarlo.

2. Para el proceso no tiene ninguna relevancia que el demandante haya citado al demandado a audiencia de conciliación, por cuanto ni es un

requisito de procedibilidad de la demanda ni lo que allí haya acontecido puede ser usado como prueba dentro del proceso por expresa prohibición del artículo 26 del Decreto 1818 de 1998, por lo cual debe eliminar los numerales 17 y 18 de los HECHOS de la demanda.

3. No ha cumplido el demandante con el requisito de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe adjuntar la correspondiente constancia de envío con la acreditación de haber sido recibida por esta parte, so pena de rechazo de la demanda.

De igual forma, y como lo ordena el artículo 8 ibidem, debe allegar a la parte demandada el escrito de subsanación de la demanda.

Por tratarse de una subsanación no deben incluirse hechos ni pretensiones nuevas, únicamente aquello que se le indicó subsanar.

Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda como de la subsanación a las demandadas, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 159 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 16 de diciembre de 2020.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria